



Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa
REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....Sergio **ZILIO**TTTO
Vice-Gobernadora:.....Alicia **MAYORAL**
Ministro de Gobierno, y Asuntos Municipales:.....Jorge Luis **FERNÁNDEZ**
Ministro de Seguridad y Justicia:.....Horacio **DI NÁPOLI**
Ministro de Desarrollo Social y Derechos Humanos:.....Diego Fernando **ÁLVAREZ**
Ministro de Salud:.....Mario Rubén **KOHAN**
Ministra de Educación:.....Marcela **FEUERSCHVENGER**
Ministra de la Producción:.....Fernanda **GONZÁLEZ**
Ministro de Conectividad y Modernización:.....Antonio **CURCIARELLO**
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....Guido Alberto **BISTERFELD**
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Jorge Julio **ROJO**
Secretario General de la Gobernación:.....José Alejandro **VANINI**
Secretario de Energía y Minería:.....Matías **TOSO**
Secretaría de Ambiente y Cambio Climático:.....Vanina **BASSO**
Secretaría de Cultura:.....Pablo **LUCERO**
Secretario Recursos Hídricos:.....José **GOBBI**
Secretaría de la Mujer, Géneros y Diversidad:.....Gabriela **LABOURIÉ**
Secretario de Turismo:.....Saúl **ECHEVESTE**
Secretario de Trabajo y Promoción del Empleo:.....Marcelo **PEDEHONTÁ**
Fiscal de Estado:.....Romina **SCHMIDT**
Asesora Letrada de Gobierno:.....Griselda Silvia **OSTERTAG**

AÑO LXXI - N° 3606

Dirección: Sarmiento 335

SANTA ROSA, 19 DE ENERO DE 2023

Tel.: 02954-436323

<https://boletinoficial.lapampa.gob.ar/>

Email: boletinoficial@lapampa.gob.ar

SEPARATA
BOLETÍN OFICIAL N° 3606
DECRETOS N° 4134, 4135,
4681, 4682, 6340 y 6341

DECRETOS SINTETIZADOS

Decreto N° 4134 -15-9-23- Fíjense, a partir del 1 de septiembre de 2023, los haberes del personal de la Administración Pública Provincial, en los montos y conceptos que para cada categoría se consignan en los Anexos I a XVIII, respectivamente, que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2°.- Fíjase, para el Personal Docente Provincial, el valor índice uno igual a PESOS UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN DIEZMILÉSIMOS (\$ 1.219,3151), a partir del 1 de septiembre de 2023.

Art. 3°.- Dispónese garantizar al personal de la Administración Pública Provincial un ingreso neto mínimo de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 230.382,25), a partir del 1 de septiembre de 2023, con excepción de las garantías mínimas de aquellas situaciones que se expresen específicamente en el presente.

Art. 4°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal comprendido en las disposiciones de la Ley N° 643 -Estatuto para los agentes de la Administración Pública de la Provincia de La Pampa-, surgirá de la diferencia entre PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 230.382,25), a partir del 1 de septiembre de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios, y los adicionales por título, antigüedad y asistencia perfecta menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio, respectivamente. Para los agentes que revistan en la Ley N° 1279, se tomarán en cuenta para el cálculo de la "Garantía" los adicionales mencionados precedentemente más el adicional por riesgo hospitalario y el adicional por actividad crítica. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 5°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al Personal Docente, surgirá de la diferencia entre PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 230.382,25), a partir del 1 de septiembre de 2023, y el valor de referencia igual a CIEN (100) puntos, para lo que se deberá tener en cuenta el total del Sueldo Básico más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios y los adicionales por antigüedad, presentismo o bonificación por función menos los aportes personales del TRECE POR CIENTO (13%) conforme artículo 35 inciso c) apartado 1 de la Norma Jurídica de Facto N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio. En todos los casos el adicional por presentismo, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 6°.- El personal docente tendrá derecho al cobro de la Garantía acordada en cada cargo en que preste servicios. La determinación del monto de la Garantía se realizará de acuerdo a los conceptos, valores y alícuotas establecidos en el artículo 5° del presente para cada cargo/hora, independientemente de su derecho a cobro. El personal docente que cobra bonificación por función por su cargo/hora de revista o que no se encuentra al frente de curso o grado, en ningún caso percibirá en concepto de Garantía un monto superior a la Garantía otorgada para igual cargo/hora con derecho a percepción del adicional por presentismo.

Art. 7°.- En todos los casos el ingreso neto mínimo dispuesto por el artículo 3° del presente decreto se proporcionará al tiempo efectivamente trabajado. Asimismo, al personal docente se le proporcionará de acuerdo con la tabla de equivalencias de cargos y horas detallada en el Anexo XIX del presente decreto.

Art. 8°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado para el personal comprendido en el Régimen Laboral instituido por la Ley N° 2343, surgirá de la diferencia entre PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 230.382,25), a partir del 1 de septiembre de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneración de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 21 de la Ley N° 2343, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta y adicional por situaciones especiales, a excepción de lo dispuesto en artículo 1° del Decreto 788/10; menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%), conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00); del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios o el mismo porcentaje sobre los conceptos a que refiere el artículo 115 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), el que sea mayor, y el seguro de vida obligatorio. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente del derecho a su percepción.

Art. 9°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado para el personal comprendido en el Régimen Laboral instituido por la Ley N° 2871, surgirá de la diferencia entre PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 230.382,25), a partir del 1 de septiembre de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneración de escala más el Suplemento otorgado por Decreto N° 305/16, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta y adicional por situaciones especiales; menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%), conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00); del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios o el mismo porcentaje sobre los conceptos a que refiere el artículo 115 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), el que sea mayor, y el seguro de vida obligatorio. Para los agentes que prestan servicios en establecimientos asistenciales, se tomarán en cuenta para el cálculo de la “Garantía” los adicionales mencionados precedentemente más el adicional por riesgo hospitalario y el adicional por actividad crítica. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente del derecho a su percepción.

Art. 10.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal comprendido en las disposiciones de la Ley N° 3488 -Estatuto para el personal del Régimen Emergencia Sanitaria-, surgirá de la diferencia entre PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 230.382,25), a partir del 1 de septiembre de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 11 del Decreto N° 1744/23, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta, riesgo hospitalario y actividad crítica, menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio, respectivamente. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 11.- Determinase que el monto de la Garantía acordada por los artículos 4°, 5°, 8°, 9° y 10 del presente decreto, no estará sujeta a aportes y contribuciones previsionales ni gremiales ni asistenciales, revistiendo el carácter de no bonificable y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el cálculo de adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o índices.

Art. 12.- Fijase la “Remuneración Mínima Garantizada”, para el personal de la Administración Provincial del Agua, en PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL SETENTA Y UNO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 128.071,42), a partir del 1 de septiembre de 2023. Asimismo, para el personal de la Dirección Provincial de Vialidad se otorga la “Garantía” del artículo 4° del presente, bajo la misma modalidad de liquidación prevista en el artículo citado para los agentes regidos por la Ley N° 643.

Art. 13.- Fijase el monto de las pensiones a la vejez y por incapacidad previsto en las Leyes N° 786 y N° 787, en la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 46.692,00), a partir del 1 de septiembre de 2023.

Art. 14.- Establécese que el “Suplemento” creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y el “Suplemento” creado por el artículo 21 de la Ley N° 2343 continuarán vigentes en PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON VEINTE CENTAVOS (\$ 19.828,20), a partir del 1 de septiembre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 15.- Establécese que el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por los artículos 10 y 12 del Decreto N° 381/14, continuará vigente en PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 12.658,40) a partir del 1 de septiembre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 4° y 8° del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 16.- Establécese que el “Suplemento” creado por el artículo 10 del Decreto N° 305/16, continuará vigente, para el personal comprendido en el régimen de la Ley N° 2871, en PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON VEINTE CENTAVOS (\$ 19.828,20), a partir del 1 de septiembre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 17.- Establécese que, para el personal comprendido en el régimen de la Ley N° 2871, el Suplemento creado por el artículo 16 del Decreto N° 2893/23 continuará vigente en PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 12.658,40) a partir del 1 de septiembre de 2023.

Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario.

Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 9° del presente.

Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 18.- Establécese que, para el Personal Docente Provincial, el “Suplemento” creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04, continuará vigente en PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON VEINTE CENTAVOS (\$ 19.828,20), a partir del 1 de septiembre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 19.- Establécese que, para el Personal Docente Provincial, el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por artículo 17 del Decreto N° 202/14, continuará vigente en PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 12.658,40) a partir del 1 de septiembre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y que se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 5° del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 20.- Establécese que, para el Personal del Régimen Emergencia Sanitaria –Ley N° 3488-, el “Suplemento” creado por el artículo 11 del Decreto N° 1744/23, continuará vigente en PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON VEINTE CENTAVOS (\$ 19.828,20), a partir del 1 de septiembre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 21.- Establécese que, para el Personal del Régimen Emergencia Sanitaria- Ley N° 3488-, el “Suplemento” creado por el artículo 12 del Decreto N° 1744/23, continuará vigente en PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 12.658,40) a partir del 1 de septiembre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 10 del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 22.- Establécese en el valor que en cada caso se indica, la retribución por la prestación del servicio de guardia por parte del personal Hospitalario Profesional y no Profesional dependiente del Ministerio de Salud:

A partir del:	1/9/2023
- Guardia Pasiva Profesional	21.972,00
- Guardia Activa Profesional días laborables	44.742,00
-Guardia Activa Profesional días sábados	55.927,50
- Guardia Activa Profesional días domingos y feriados	78.298,50
- Guardia Pasiva no Profesional	15.774,00
- Guardia Activa no Profesional días laborables	30.783,00
- Guardia Activa no Profesional días sábados	38.478,75
- Guardia Activa no Profesional días domingos y feriados	53.870,25
- Guardia Activa Profesional Decreto N° 2584/11	87.136,00

Art. 23.- Fíjese en el que en cada caso se indica, la valorización total mensual de guardias a que se refiere el inciso c) del artículo 2° del Decreto N° 4943/18, modificado por Decreto N° 636/20.

A partir del:**01/09/2023**

-Decreto 4943/18

332.313.518,78

-Decreto 636/20

11.868.527,80

Art. 24.- Determinase, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 2° del Decreto N° 131/10 la suma de PESOS CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 111.422,51), a partir del 1 de septiembre de 2023, el importe de la asignación estímulo a abonar mensualmente a los pasantes incorporados de acuerdo al Convenio Marco aprobado por Ley N° 2497 en los tres Poderes del Estado Provincial. A dicho monto deberá adicionarse el suplemento de PESOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 42,50) establecido en el artículo 1° del Decreto N° 1498/09.

Art. 25.- Determinase, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 22 de la Ley N° 2607, según se indica en cada caso, el valor del “Adicional por Prestación” creado por artículo 20 de la Ley N° 2607:

A partir del:**01/09/2023**

- Hasta Nivel de Complejidad III inclusive

24.429,00

- Nivel de Complejidad IV y superiores

48.858,00

Art. 26.- Determinase la compensación mensual no remunerativa para el Personal Policial Retirado convocado, en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 193.711,92), a partir del 1 de septiembre de 2023.

Art. 27.- El gasto que demande la atención del presente se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente.

Art. 28.- Comuníquese a la Cámara de Diputados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° último párrafo de la Ley N° 1238.

Decreto N° 4135 -15-9-23- Fíjense, a partir del 1 de septiembre de 2023, los haberes del personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia, en los montos y conceptos que para Cada categoría se consignan en el Anexo, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2°.- Dispónese garantizar al personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia un ingreso neto mínimo de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 230.382,25), a partir del 1 de septiembre de 2023, con excepción de las garantías mínimas de aquellas situaciones que se expresen específicamente en el presente.

Art. 3°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa, surgirá de la diferencia entre PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 230.382,25), a partir del 1 de septiembre de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios y los adicionales por título, antigüedad y asistencia perfecta menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme al artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el Seguro de Vida Obligatorio. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 4°.- Determinase que el monto de la Garantía acordada por el artículo 3° del presente decreto, no estará sujeto a aportes y contribuciones previsionales, ni gremiales, ni asistenciales; revistiendo el carácter de no bonificable y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el cálculo de adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o índices.

Art. 5°.- Establécese que el “Suplemento” creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 continuará vigente en PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON VEINTE CENTAVOS (\$ 19.828,20), a partir del 1 de septiembre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma.

Art. 6°.- Establécese que el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por artículo 6° del Decreto N° 382/14, continuará vigente en PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 12.658,40) a partir del 1 de septiembre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 3° del presente.

Art. 7°.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda y Finanzas.

Art. 8°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas. –

A PARTIR DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATEGORIA/CARGO:	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACION CATEGORIA	SUPLEMENTO REMUN. NO BONIFICABLE	TOTAL REMUNE- -RACION
PRESIDENTE	235.372,24	437.134,84	672.507,08	34.947,34	707.454,42
SECRETARIO-TESORERO	163.527,16	303.693,78	467.220,94	28.063,30	495.284,24
CATEGORIA 1	97.300,55	180.642,52	277.943,07	5.549,94	283.493,01
CATEGORIA 2	83.622,84	155.281,11	238.903,95	5.027,32	243.931,27
CATEGORIA 3	72.882,00	135.348,85	208.230,85	4.650,36	212.881,21
CATEGORIA 4	61.621,58	114.371,27	175.992,85	4.282,38	180.275,23
CATEGORIA 5	56.756,30	105.406,36	162.162,66	4.172,95	166.335,61
CATEGORIA 6	54.810,47	101.798,97	156.609,44	4.029,92	160.639,36
CATEGORIA 7	53.388,71	99.149,65	152.538,36	3.925,27	156.463,63
CATEGORIA 8	52.592,31	97.675,77	150.268,08	3.866,91	154.134,99
A	40.738,90	75.646,82	116.385,72	2.616,67	119.002,39
B	40.738,90	75.646,82	116.385,72	2.616,67	119.002,39
C	40.738,90	75.646,82	116.385,72	2.616,67	119.002,39
D	40.738,90	75.646,82	116.385,72	2.616,67	119.002,39

Decreto N° 4681 -17-10-23- Art. 1°.- Fíjense, a partir del 1 de octubre de 2023, los haberes del personal de la Administración Pública Provincial, en los montos y conceptos que para cada categoría se consignan en los Anexos I a XVIII, respectivamente, que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2°.- Fíjase, para el Personal Docente Provincial, el valor índice uno igual a PESOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMOS (\$ 1.379,0454), a partir del 1 de octubre de 2023.

Art. 3°.- Dispónese garantizar al personal de la Administración Pública Provincial un ingreso neto mínimo de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 260.562,32), a partir del 1 de octubre de 2023, con excepción de las garantías mínimas de aquellas situaciones que se expresen específicamente en el presente.

Art. 4°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal comprendido en las disposiciones de la Ley N° 643 -Estatuto para los agentes de la Administración Pública de la Provincia de La Pampa-, surgirá de la diferencia entre PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 260.562,32), a partir del 1 de octubre de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios, y los adicionales por título, antigüedad y asistencia perfecta menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio, respectivamente. Para los agentes que revistan en la Ley N° 1279, se tomarán en cuenta para el cálculo de la "Garantía" los adicionales mencionados precedentemente más el adicional por riesgo hospitalario y el adicional por actividad crítica. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independiente-

Art. 5°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al Personal Docente, surgirá de la diferencia entre PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 260.562,32), a partir del 1 de octubre de 2023, y el valor de referencia igual a CIEN (100) puntos, para lo que se deberá tener en cuenta el total del Sueldo Básico más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios y los adicionales por antigüedad, presentismo o bonificación por función menos los aportes personales del TRECE POR CIENTO (13%) conforme artículo 35 inciso c) apartado 1 de la Norma Jurídica de Facto N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el

artículo 106 del Decreto 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio. En todos los casos el adicional por presentismo, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 6°.- El personal docente tendrá derecho al cobro de la Garantía acordada en cada cargo en que preste servicios. La determinación del monto de la Garantía se realizará de acuerdo a los conceptos, valores y alícuotas establecidos en el artículo 5° del presente para cada cargo/hora, independientemente de su derecho a cobro. El personal docente que cobra bonificación por función por su cargo/hora de revista o que no se encuentra al frente de curso o grado, en ningún caso percibirá en concepto de Garantía un monto superior a la Garantía otorgada para igual cargo/hora con derecho a percepción del adicional por presentismo.

Art. 7°.- En todos los casos el ingreso neto mínimo dispuesto por el artículo 3° del presente decreto se proporcionará al tiempo efectivamente trabajado. Asimismo, al personal docente se le proporcionará de acuerdo con la tabla de equivalencias de cargos y horas detallada en el Anexo XIX del presente decreto.

Art. 8°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado para el personal comprendido en el Régimen Laboral instituido por la Ley N° 2343, surgirá de la diferencia entre PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 260.562,32), a partir del 1 de octubre de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneración de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 21 de la Ley N° 2343, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta y adicional por situaciones especiales, a excepción de lo dispuesto en artículo 1° del Decreto 788/10; menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%), conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00); del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios o el mismo porcentaje sobre los conceptos a que refiere el artículo 115 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), el que sea mayor, y el seguro de vida obligatorio. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente del derecho a su percepción.

Art. 9°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado para el personal comprendido en el Régimen Laboral instituido por la Ley N° 2871, surgirá de la diferencia entre PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 260.562,32), a partir del 1 de octubre de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneración de escala más el Suplemento otorgado por Decreto N° 305/16, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta y adicional por situaciones especiales; menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%), conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00); del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios o el mismo porcentaje sobre los conceptos a que refiere el artículo 115 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), el que sea mayor, y el seguro de vida obligatorio. Para los agentes que prestan servicios en establecimientos asistenciales, se tomarán en cuenta para el cálculo de la "Garantía" los adicionales mencionados precedentemente más el adicional por riesgo hospitalario y el adicional por actividad crítica. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente del derecho a su percepción.

Art. 10.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal comprendido en las disposiciones de la Ley N° 3488 -Estatuto para el personal del Régimen Emergencia Sanitaria-, surgirá de la diferencia entre PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 260.562,32), a partir del 1 de octubre de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 11 del Decreto N° 1744/23, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta, riesgo hospitalario y actividad crítica, menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio, respectivamente. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 11.- Determinase que el monto de la Garantía acordada por los artículos 4°, 5°, 8°, 9° y 10 del presente decreto, no estará sujeta a aportes y contribuciones previsionales ni gremiales ni asistenciales, revistiendo el carácter de no bonificable y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el cálculo de adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o índices.

Art. 12.- Fijase la "Remuneración Mínima Garantizada", para el personal de la Administración Provincial del Agua, en PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 144.848,78), a partir del 1 de octubre de 2023. Asimismo, para el personal de la Dirección Provincial de Vialidad se otorga la "Garantía" del artículo 4° del presente, bajo la misma modalidad de liquidación prevista en el artículo citado para los agentes regidos por la Ley N° 643.

Art. 13.- Fijase el monto de las pensiones a la vejez y por incapacidad previsto en las Leyes N° 786 y N° 787, en la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE (\$ 52.809,00), a partir del 1 de octubre de 2023.

Art. 14.- Establécese que el “Suplemento” creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y el “Suplemento” creado por el artículo 21 de la Ley N° 2343 continuarán vigentes en PESOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 22.425,69), a partir del 1 de octubre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Artículo 15.- Establécese que el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por los artículos 10 y 12 del Decreto N° 381/14, continuará vigente en PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 14.316,65), a partir del 1 de octubre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 4° y 8° del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 16.- Establécese que el “Suplemento” creado por el artículo 10 del Decreto N° 305/16, continuará vigente, para el personal comprendido en el régimen de la Ley N° 2871, en PESOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 22.425,69), a partir del 1 de octubre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 17.- Establécese que, para el personal comprendido en el régimen de la Ley N° 2871, el Suplemento creado por el artículo 16 del Decreto N° 2893/23 continuará vigente en PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 14.316,65) a partir del 1 de octubre de 2023. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario.

Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 9° del presente.

Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 18.- Establécese que, para el Personal Docente Provincial, el “Suplemento” creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04, continuará vigente en PESOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 22.425,69), a partir del 1 de octubre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 19.- Establécese que, para el Personal Docente Provincial, el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por artículo 17 del Decreto N° 202/14, continuará vigente en PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 14.316,65) a partir del 1 de octubre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y que se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 5° del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 20.- Establécese que, para el Personal del Régimen Emergencia Sanitaria –Ley N° 3488-, el “Suplemento” creado por el artículo 11 del Decreto N° 1744/23, continuará vigente en PESOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 22.425,69), a partir del 1 de octubre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 21.- Establécese que, para el Personal del Régimen Emergencia Sanitaria- Ley N° 3488-, el “Suplemento” creado por el artículo 12 del Decreto N° 1744/23, continuará vigente en PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 14.316,65) a partir del 1 de octubre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 10 del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 22.- Establécese en el valor que en cada caso se indica, la retribución por la prestación del servicio de guardia por parte del personal Hospitalario Profesional y no Profesional dependiente del Ministerio de Salud:

A partir del:	1/10/2023
- Guardia Pasiva Profesional	24.850,00
- Guardia Activa Profesional días laborables	50.603,00
-Guardia Activa Profesional días sábados	63.253,75
- Guardia Activa Profesional días domingos y feriados	88.555,25
- Guardia Pasiva no Profesional	17.840,00
- Guardia Activa no Profesional días laborables	34.816,00
- Guardia Activa no Profesional días sábados	43.520,00
- Guardia Activa no Profesional días domingos y feriados	60.928,00
- Guardia Activa Profesional Decreto N° 2584/11	98.551,00

Art. 23.- Fíjese en el monto que en cada caso se indica, la valorización total mensual de guardias a que se refiere el inciso c) del artículo 2° del Decreto N° 4943/18, modificado por Decreto N° 636/20.

A partir del:	01/10/2023
-Decreto 4943/18	375.846.589,74
-Decreto 636/20	13.423.304,95

Art. 24.- Determinase, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 2° del Decreto N° 131/10 en la suma de PESOS CIENTO VEINTISEIS MIL DIECIOCHO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 126.018,86), a partir del 1 de octubre de 2023, el importe de la asignación estímulo a abonar mensualmente a los pasantes incorporados de acuerdo al Convenio Marco aprobado por Ley N° 2497 en los tres Poderes del Estado Provincial. A dicho monto deberá adicionarse el suplemento de PESOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 42,50) establecido en el artículo 1° del Decreto N° 1498/09.

Art. 25.- Determinase, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 22 de la Ley N° 2607, según se indica en cada caso, el valor del “Adicional por Prestación” creado por artículo 20 de la Ley N° 2607:

A partir del:	01/10/2023
- Hasta Nivel de Complejidad III inclusive	27.629,00
- Nivel de Complejidad IV y superiores	55.258,00

Art. 26.- Determinase la compensación mensual no remunerativa para el Personal Policial Retirado convocado, en la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y OCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 219.088,18), a partir del 1 de octubre de 2023.

Art. 27.- Establécese, a partir del 1 de octubre de 2023, para el personal de la Administración Pública Provincial en todos sus escalafones, la cuantía de las siguientes asignaciones familiares:

ASIGNACIÓN	MONTO
Cónyuge	\$ 16.012,00.- (pesos dieciséis mil doce)
Hijo	\$ 21.318,00.- (pesos veintiún mil trescientos dieciocho)
Hijo con discapacidad	\$ 85.272,00.- (pesos ochenta y cinco mil doscientos setenta y dos)
Prenatal	\$ 21.318,00.- (pesos veintiún mil trescientos dieciocho)
Familia Numerosa	\$ 4.243,00.- (pesos cuatro mil doscientos cuarenta y tres)
Familia Numerosa Prenatal	\$ 4.243,00.- (pesos cuatro mil doscientos cuarenta y tres)

Escolaridad Por Nivel:

Inicial	\$ 4.243,00.- (pesos cuatro mil doscientos cuarenta y tres)
Primaria	\$ 4.243,00.- (pesos cuatro mil doscientos cuarenta y tres)
Secundario/Superior	\$ 6.352,00.- (pesos seis mil trescientos cincuenta y dos)

Escolaridad hijo con discapacidad:

Inicial	\$ 8.486,00.- (pesos ocho mil cuatrocientos ochenta y seis)
Primaria	\$ 8.486,00.- (pesos ocho mil cuatrocientos ochenta y seis)
Secundario/Superior	\$ 12.704,00.- (pesos doce mil setecientos cuatro)
Nacimiento	\$ 85.303,00.- (pesos ochenta y cinco mil trescientos tres)
Adopción	\$ 511.687,00.- (pesos quinientos once mil seiscientos ochenta y siete)
Matrimonio	\$ 127.927,00.- (pesos ciento veintisiete mil novecientos veintisiete)

Art. 28.- Sustitúyanse los Anexos XVIII de los Decretos N° 1744/23, N° 2893/23, N° 3772/23 y N° 4134/23, por los Anexos XX, XXI, XXII y XXIII del presente Decreto, respectivamente.

Art. 29.- El gasto que demande la atención del presente se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente.

Art. 30.- Comuníquese a la Cámara de Diputados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° último párrafo de la Ley N° 1238.

Decreto N° 4682 -17-12-23- Art. 1°.- Fíjense, a partir del 1 de octubre de 2023, los haberes del personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia, en los montos y conceptos que para cada categoría se consignan en el Anexo, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2°.- Dispónese garantizar al personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia un ingreso neto mínimo de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 260.562,32), a partir del 1 de octubre de 2023, con excepción de las garantías mínimas de aquellas situaciones que se expresen específicamente en el presente.

Art. 3°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa, surgirá de la diferencia entre PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 260.562,32), a partir del 1 de octubre de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios y los adicionales por título, antigüedad y asistencia perfecta menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme al artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el Seguro de Vida Obligatorio. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 4°.- Determínase que el monto de la Garantía acordada por el artículo 3° del presente decreto, no estará sujeto a aportes y contribuciones previsionales, ni gremiales, ni asistenciales; revistiendo el carácter de no bonificable y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el cálculo de adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o índices.

Art. 5°.- Establécese que el "Suplemento" creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 continuará vigente en PESOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 22.425,69), a partir del 1 de octubre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma.

Art. 6°.- Establécese que el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por artículo 6° del Decreto N° 382/14, continuará vigente en PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 14.316,65), a partir del 1 de octubre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 3° del presente.

ANEXO**A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2023**

CATEGORIA/CARGO:	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACION CATEGORIA	SUPLEMENTO REMUN. NO BONIFICABLE	TOTAL REMUNE- -RACION
PRESIDENTE	266.206,00	494.399,50	760.605,50	39.525,44	800.130,94
SECRETARIO-TESORERO	184.949,22	343.477,67	528.426,89	31.739,59	560.166,48
CATEGORIA 1	110.046,92	204.306,69	314.353,61	6.276,98	320.630,59
CATEGORIA 2	94.577,43	175.622,94	270.200,37	5.685,90	275.886,27
CATEGORIA 3	82.429,54	153.079,55	235.509,09	5.259,56	240.768,65
CATEGORIA 4	69.694,01	129.353,91	199.047,92	4.843,37	203.891,29
CATEGORIA 5	64.191,38	119.214,59	183.405,97	4.719,61	188.125,58
CATEGORIA 6	61.990,64	115.134,64	177.125,28	4.557,84	181.683,12
CATEGORIA 7	60.382,63	112.138,25	172.520,88	4.439,48	176.960,36
CATEGORIA 8	59.481,90	110.471,30	169.953,20	4.373,48	174.326,68
A	46.075,70	85.556,55	131.632,25	2.959,45	134.591,70
B	46.075,70	85.556,55	131.632,25	2.959,45	134.591,70
C	46.075,70	85.556,55	131.632,25	2.959,45	134.591,70
D	46.075,70	85.556,55	131.632,25	2.959,45	134.591,70

Decreto N° 6340 -14-12-23- Art. 1°.- Fíjense, a partir del 1 de diciembre de 2023, los haberes del personal de la Administración Pública Provincial, en los montos y conceptos que para cada categoría se consignan en los Anexos I a XV, que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2°.- Fíjase, para el Personal Docente Provincial, el valor índice uno igual a PESOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES DIEZMILÉSIMOS (\$ 1.496,2643), a partir del 1 de diciembre de 2023.

Art. 3°.- Dispónese garantizar al personal de la Administración Pública Provincial un ingreso neto mínimo de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ CON DOCE CENTAVOS (\$ 282.710,12), a partir del 1 de diciembre de 2023, con excepción de las garantías mínimas de aquellas situaciones que se expresen específicamente en el presente.

Art. 4°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal comprendido en las disposiciones de la Ley N° 643 – Estatuto para los agentes de la Administración Pública de la Provincia de La Pampa-, surgirá de la diferencia entre PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ CON DOCE CENTAVOS (\$ 282.710,12), a partir del 1 de diciembre de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios, y los adicionales por título, antigüedad y asistencia perfecta menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio, respectivamente. Para los agentes que revistan en la Ley N° 1279, se tomarán en cuenta para el cálculo de la “Garantía” los adicionales mencionados precedentemente más el adicional por riesgo hospitalario y el adicional por actividad crítica. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Ar. 5°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al Personal Docente, surgirá de la diferencia entre PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ CON DOCE CENTAVOS (\$ 282.710,12), a partir del 1 de diciembre de 2023, y el valor de referencia igual a CIEN (100) puntos, para lo que se deberá tener en cuenta el total del Sueldo Básico más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios y los adicionales por antigüedad, presentismo o bonificación por función menos los aportes personales del TRECE POR CIENTO (13%) conforme artículo 35 inciso c) apartado 1 de la Norma Jurídica de Facto N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio. En todos los casos el adicional por presentismo, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 6°.- El personal docente tendrá derecho al cobro de la Garantía acordada en cada cargo en que preste servicios. La determinación del monto de la Garantía se realizará de acuerdo a los conceptos, valores y alícuotas establecidos en el artículo 5° del presente para cada cargo/hora, independientemente de su derecho a cobro. El personal docente que cobra bonificación por función por su cargo/hora de revista o que no se encuentra al frente de curso o grado, en ningún caso percibirá en concepto de Garantía un monto superior a la Garantía otorgada para igual cargo/hora con derecho a percepción del adicional por presentismo.

Art. 7°.- En todos los casos el ingreso neto mínimo dispuesto por el artículo 3° del presente decreto se proporcionará al tiempo efectivamente trabajado. Asimismo, al personal docente se le proporcionará de acuerdo con la tabla de equivalencias de cargos y horas detallada en el Anexo XVI del presente decreto.

Art. 8°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado para el personal comprendido en el Régimen Laboral instituido por la Ley N° 2343, surgirá de la diferencia entre PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ CON DOCE CENTAVOS (\$ 282.710,12), a partir del 1 de diciembre de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneración de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 21 de la Ley N° 2343, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta y adicional por situaciones especiales, a excepción de lo dispuesto en artículo 1° del Decreto 788/10; menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%), conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00); del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios o el mismo porcentaje sobre los conceptos a que refiere el artículo 115 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), el que sea mayor, y el seguro de vida obligatorio. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente del derecho a su percepción.

Art. 9°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado para el personal comprendido en el Régimen Laboral instituido por la Ley N° 2871, surgirá de la diferencia entre PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ CON DOCE CENTAVOS (\$ 282.710,12), a partir del 1 de diciembre de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneración de escala más el Suplemento otorgado por Decreto N° 305/16, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta y adicional por situaciones especiales; menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%), conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00); del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios o el mismo porcentaje sobre los conceptos a que refiere el artículo 115 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), el que sea mayor, y el seguro de vida obligatorio. Para los agentes que prestan servicios en establecimientos asistenciales, se tomarán en cuenta para el cálculo de la “Garantía” los adicionales mencionados precedentemente más el adicional por riesgo hospitalario y el adicional por actividad crítica. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente del derecho a su percepción.

Art. 10.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal comprendido en las disposiciones de la Ley N° 3488 -Estatuto para el personal del Régimen Emergencia Sanitaria-, surgirá de la diferencia entre PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ CON DOCE CENTAVOS (\$ 282.710,12), a partir del 1 de diciembre de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 11 del Decreto N° 1744/23, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta, riesgo hospitalario y actividad crítica, menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio, respectivamente. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 11.- Determinase que el monto de la Garantía acordada por los artículos 4°, 5°, 8°, 9° y 10 del presente decreto, no estará sujeta a aportes y contribuciones previsionales ni gremiales ni asistenciales, revistiendo el carácter de no bonificable y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el cálculo de adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o índices.

Art. 12.- Fijase la “Remuneración Mínima Garantizada”, para el personal de la Administración Provincial del Agua, en PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 157.160,93), a partir del 1 de diciembre de 2023. Asimismo, para el personal de la Dirección Provincial de Vialidad se otorga la “Garantía” del artículo 4° del presente, bajo la misma modalidad de liquidación prevista en el artículo citado para los agentes regidos por la Ley N° 643.

Art. 13.- Fijase el monto de las pensiones a la vejez y por incapacidad previsto en las Leyes N° 786 y N° 787, en la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$ 57.298,00), a partir del 1 de diciembre de 2023.

Art. 14.- Establécese que el “Suplemento” creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y el “Suplemento” creado por el artículo 21 de la Ley N° 2343 continuarán vigentes en PESOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 24.331,87), a partir del 1 de diciembre de 2023, con las modalidades de

liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 15.- Establécese que el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por los artículos 10 y 12 del Decreto N° 381/14, continuará vigente en PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 15.533,57), a partir del 1 de diciembre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 4° y 8° del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 16.- Establécese que el “Suplemento” creado por el artículo 10 del Decreto N° 305/16, continuará vigente, para el personal comprendido en el régimen de la Ley N° 2871, en PESOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 24.331,87), a partir del 1 de diciembre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 17.- Establécese que, para el personal comprendido en el régimen de la Ley N° 2871, el Suplemento creado por el artículo 16 del Decreto N° 2893/23 continuará vigente en PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 15.533,57) a partir del 1 de diciembre de 2023. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario.

Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 9° del presente.

Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 18.- Establécese que, para el Personal Docente Provincial, el “Suplemento” creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04, continuará vigente en PESOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 24.331,87), a partir del 1 de diciembre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 19.- Establécese que, para el Personal Docente Provincial, el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por artículo 17 del Decreto N° 202/14, continuará vigente en PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 15.533,57) a partir del 1 de diciembre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y que se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 5° del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 20.- Establécese que, para el Personal del Régimen Emergencia Sanitaria –Ley N° 3488-, el “Suplemento” creado por el artículo 11 del Decreto N° 1744/23, continuará vigente en PESOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 24.331,87), a partir del 1 de diciembre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 21.- Establécese que, para el Personal del Régimen Emergencia Sanitaria- Ley N° 3488-, el “Suplemento” creado por el artículo 12 del Decreto N° 1744/23, continuará vigente en PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 15.533,57) a partir del 1 de diciembre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 10 del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 22.- Establécese en el valor que en cada caso se indica, la retribución por la prestación del servicio de guardia por parte del personal Hospitalario Profesional y no Profesional dependiente del Ministerio de Salud:

A partir del: 1/12/2023

- Guardia Pasiva Profesional	26.962,00	
- Guardia Activa Profesional días laborables	54.904,00	
-Guardia Activa Profesional días sábados	68.630,00	
- Guardia Activa Profesional días domingos y feriados	96.082,00	
- Guardia Pasiva no Profesional	19.356,00	
- Guardia Activa no Profesional días laborables	37.775,00	///...
- Guardia Activa no Profesional días sábados	47.218,75	
- Guardia Activa no Profesional días domingos y feriados	66.106,25	
- Guardia Activa Profesional Decreto N° 2584/11	106.928,00	

Art. 23.- Fíjese en el monto que en cada caso se indica, la valorización total mensual de guardias a que se refiere el inciso c) del artículo 2° del Decreto N° 4943/18, modificado por Decreto N° 636/20.

A partir del: 1/12/2023

-Decreto 4943/18	407.793.550,00
-Decreto 636/20	14.564.286,00

Art. 24.- Determinase, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 2° del Decreto N° 131/10 en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 136.730,46), a partir del 1 de diciembre de 2023, el importe de la asignación estímulo a abonar mensualmente a los pasantes incorporados de acuerdo al Convenio Marco aprobado por Ley N° 2497 en los tres Poderes del Estado Provincial. A dicho monto deberá adicionarse el suplemento de PESOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 42,50) establecido en el artículo 1° del Decreto N° 1498/09.

Art. 25.- Determinase, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 22 de la Ley N° 2607, según se indica en cada caso, el valor del “Adicional por Prestación” creado por artículo 20 de la Ley N° 2607:

A partir del: 01/12/2023

- Hasta Nivel de Complejidad III inclusive	29.977,00
- Nivel de Complejidad IV y superiores	59.954,00

Art. 26.- Determinase la compensación mensual no remunerativa para el Personal Policial Retirado convocado, en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 237.710,68), a partir del 1 de diciembre de 2023.

Art. 27.- Establécese que los agentes de Salud, regulados por el “Régimen Laboral Emergencia Sanitaria” –Ley N° 3488-, tendrán derecho a percibir los adicionales establecidos por las Leyes N° 2420, N° 2607, y sus modificatorias, como así también el adicional por Función establecido en la Ley N° 1279, según corresponda y considerándose la reglamentación vigente para cada adicional.

Art. 28.- Otórgase una Asignación Especial denominada “Estímulo Diciembre”, por persona, por esta única vez, cuyo monto será de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000,00), con los alcances y limitaciones que se establecen en el presente, destinado al personal de la Administración Pública Provincial, incluidos los comprendidos en los Regímenes Laborales de la Ley N° 2343, Ley N° 2871, Ley N° 3488, Convenios Colectivos de Trabajo y otros regímenes legales del Decreto N° 176/91, ratificado por Ley N° 1375.

Este beneficio alcanza al personal activo que revistare en tal carácter en el mes de noviembre de 2023, y se efectivizará en la liquidación complementaria del mes de diciembre de 2023.

Art. 29.- Otórgase una Asignación Especial denominada “Gratificación Diciembre” a los beneficiarios comprendidos en los regímenes jubilatorios a cargo del Instituto de Seguridad Social de la Provincia, incluidos los titulares del suplemento

otorgado por Ley N° 961, por esta única vez, cuyo monto será de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000,00) y se efectivizará en la liquidación complementaria del mes de diciembre de 2023.

Art. 30.- Establécese que percibirá el monto completo del “Estímulo Diciembre” como agente activo, no correspondiéndole importe alguno en concepto de Asignación Especial “Gratificación Diciembre” a que se refiere el artículo 28:

a) el personal activo que pasare a pasividad durante el mes de noviembre de 2023; y

b) el personal activo con derecho a cobro del “Estímulo Diciembre” definido en el artículo 26, que a su vez cobra un beneficio jubilatorio comprendido en el régimen de compatibilidad limitada previsto en el artículo 83 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. por Decreto N° 393/00). Establécese que percibirá el monto completo del artículo 29 como agente pasivo, no correspondiéndole importe alguno en concepto de Asignación Especial “Estímulo Diciembre” a que se refiere el artículo 28, el personal en actividad que desempeñe un cargo compatible con el goce de un beneficio de jubilación o retiro, tales como el personal policial comprendido en los artículos 40 y 46 de la Norma Jurídica de Facto N° 1256 y el personal judicial comprendido en el artículo 18 bis de la Ley N° 1675.

Art. 31.- Determinase que los montos definidos en los artículos 28 y 29 serán no remunerativos y no bonificables, por lo tanto no están sujetos a aportes y contribuciones previsionales, ni gremiales, ni asistenciales; y en consecuencia, no se tomarán en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el cálculo de adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o índices.

Art. 32.- Establécese que el personal docente interino o suplente, que revistare en tal carácter en el mes de noviembre de 2023, percibirá la Asignación Especial “Estímulo Diciembre” que se efectivizará en la liquidación complementaria del mes de diciembre de 2023 con los alcances y limitaciones del presente decreto.

Art. 33.- Determinase que la asignación especial “Estímulo Diciembre” prevista por el presente se abonará por el importe completo, con la limitación del artículo 39 y salvo lo dispuesto por el artículo 34, al personal de la Administración Pública Provincial que cumple al menos 32 horas 30 minutos semanales de labor. Corresponderá el CIENTO POR CIENTO (100%) del beneficio, al personal que cumple horario reducido por la particularidad del servicio que presta, y que cobra un haber equivalente al de la jornada de 32 horas 30 minutos semanales o más de labor.

Cuando la prestación del servicio sea por un tiempo menor al establecido se proporcionarán los límites previstos.

Art. 34.- Dispónese que el personal docente percibirá la Asignación Especial “Estímulo Diciembre” por el importe completo – según corresponda y con las particularidades del presente -, a excepción de los que se detallan en el Anexo XVI, que forma parte integrante del presente decreto, a los que se proporcionará el monto del beneficio, según se indica en cada caso.

Art. 35.- Determinase que el beneficio establecido en el artículo 28 de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente decreto, se hará extensivo a los agentes contratados por el artículo 6° de la Ley N° 1279. A tales efectos, para percibir la asignación especial del artículo 28 es requisito que los agentes hayan prestado servicios en el mes de noviembre de 2023.

Art. 36.- Otórgase, por esta única vez, a los alumnos que participan del programa de capacitación en el marco de la Ley N° 2497 y Decretos N° 1303/09 y N° 1498/09, una Asignación Especial denominada “Suplemento Diciembre”, siempre que se encontraren incluidos en el programa de capacitación en el mes de noviembre de 2023. El importe de la asignación referida a percibir por los alumnos pasantes, será de PESOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$ 73.846,00), que se efectivizará en la liquidación complementaria del mes de diciembre de 2023.

Autorízase a Contaduría General a efectuar los pagos en concepto de Asignación Especial “Suplemento Diciembre” a los alumnos mencionados anteriormente. Los responsables de Jurisdicción deberán informar a la Contaduría General la nómina de los beneficiarios a su cargo y el importe que corresponde liquidar a cada uno de acuerdo a las limitaciones y alcances del presente decreto. La Contaduría General queda facultada para informar a las Jurisdicciones la forma de cálculo del presente suplemento.

Art. 37.- Otórgase, por esta única vez, a cada Médico Residente designado en del Ministerio de Salud, que se encuentre incluido en el programa de capacitación establecido en el artículo 59 de la Ley N° 1279, una Asignación Especial denominada “Suplemento Diciembre” siempre que participe del programa en el mes de noviembre de 2023. El importe de la asignación especial referida será de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000,00) por persona, y se efectivizará en la liquidación complementaria del mes de diciembre 2023.

Dispónese que la Contaduría General pagará el “Suplemento Diciembre”, según corresponda, a cada Médico Residente nombrado anteriormente, siempre que el titular de la Jurisdicción certifique su pertenencia al programa citado.

Art. 38.- Otórgase, por esta única vez, a los beneficiarios de las pensiones graciables previstas en las Leyes N° 786, N° 787, N° 830, N° 1658, N° 1877, N° 1932, N° 2123, N° 2226 y N° 2343, una Asignación Especial denominada “Suplemento Diciembre”, siempre que fueran beneficiarios de las mismas al mes de noviembre de 2023. El monto de la asignación referida será de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000,00) por persona, con los alcances y limitaciones que se establecen en el presente, a percibir en la liquidación complementaria del mes de diciembre de 2023.

Art. 39.- La asignación especial otorgada a todos los beneficiarios incluidos en el presente decreto, se proporcionará en todos los casos al tiempo efectivamente trabajado o capacitado en el mes establecido en cada caso.

Art. 40.- Determinase asimismo, que el monto definido en el artículo 28, no será percibido por los funcionarios del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo ni por los funcionarios y magistrados del Poder Judicial, Jueces de Paz y Funcionarios de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, ni por aquellas personas que se encuentren cumpliendo funciones en un cargo del escalafón de funcionarios.

Art. 41.- Invítase a las Municipalidades a adherir a las disposiciones del presente decreto.

Art. 42.- Otórgase la Asignación Especial “Estímulo Diciembre” previsto en el presente decreto al personal dependiente de las Comisiones de Fomento, con los alcances y limitaciones del presente decreto.

Art. 43.- Los montos necesarios para financiar la gratificación especial establecida en el artículo 29 y el artículo 30 – último párrafo-, serán solventados con fondos del erario provincial, autorizando a Tesorería General de la Provincia a transferir al Instituto de Seguridad Social los mismos.

Art. 44.- La asignación especial creada por el presente y la que en el futuro la reemplace mediante el pertinente acto administrativo, se abonará por persona únicamente y no podrá superar en ningún caso la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000,00).

Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo sujeto, estableciendo en estos casos quien actuará como organismo pagador a los fines indicados en el párrafo precedente.

Art. 45.- El gasto que demande la atención del presente se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente.

Art. 46.- Comuníquese a la Cámara de Diputados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° último párrafo de la Ley N° 1238 y para solicitar la ratificación del artículo 29 del presente decreto.

Decreto N° 6341 -14-12-23- Art. 1°.- Fíjense, a partir del 1 de diciembre de 2023, los haberes del personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia, en los montos y conceptos que para cada categoría se consignan en el Anexo, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2°.- Dispónese garantizar al personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia un ingreso neto mínimo de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ CON DOCE CENTAVOS (\$ 282.710,12), a partir del 1 de diciembre de 2023, con excepción de las garantías mínimas de aquellas situaciones que se expresen específicamente en el presente.

Art. 3°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa, surgirá de la diferencia entre PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ CON DOCE CENTAVOS (\$ 282.710,12), a partir del 1 de diciembre de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios y los adicionales por título, antigüedad y asistencia perfecta menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme al artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el Seguro de Vida Obligatorio. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 4°.- Determinase que el monto de la Garantía acordada por el artículo 3° del presente decreto, no estará sujeto a aportes y contribuciones previsionales, ni gremiales, ni asistenciales; revistiendo el carácter de no bonificable y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el cálculo de adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o índices.

Art. 5°.- Establécese que el “Suplemento” creado por el artículo del Decreto N° 806/04 continuará vigente en PESOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 24.331,87), a partir del 1 de diciembre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma.

Art. 6°.- Establécese que el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por artículo 6° del Decreto N° 382/14, continuará vigente en PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 15.533,57), a partir del 1 de diciembre de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 3° del presente.

ANEXO

A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023

CATEGORIA/CARGO:	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACION CATEGORIA	SUPLEMENTO REMUN. NO BONIFICABLE	TOTAL REMUNE- -RACION
------------------	------------------	----------------------	-------------------------	--	-----------------------------

PRESIDENTE	266.206,00	494.399,50	760.605,50	39.525,44	800.130,94
SECRETARIO-TESORERO	184.949,22	343.477,67	528.426,89	31.739,59	560.166,48
CATEGORIA 1	119.400,91	221.672,76	341.073,67	6.810,52	347.884,19
CATEGORIA 2	102.616,51	190.550,89	293.167,40	6.169,20	299.336,60
CATEGORIA 3	89.436,05	166.091,31	255.527,36	5.706,62	261.233,98
CATEGORIA 4	75.618,00	140.348,99	215.966,99	5.255,06	221.222,05
CATEGORIA 5	69.647,65	129.347,83	198.995,48	5.120,78	204.116,26
CATEGORIA 6	67.259,84	124.921,08	192.180,92	4.945,26	197.126,18
CATEGORIA 7	65.515,15	121.670,00	187.185,15	4.816,84	192.001,99
CATEGORIA 8	64.537,86	119.861,36	184.399,22	4.745,23	189.144,45
A	49.992,13	92.828,86	142.820,99	3.211,00	146.031,99
B	49.992,13	92.828,86	142.820,99	3.211,00	146.031,99
C	49.992,13	92.828,86	142.820,99	3.211,00	146.031,99
D	49.992,13	92.828,86	142.820,99	3.211,00	146.031,99